



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERO DE DERECHO
ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02202-2020-00516 SOBRE EL
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM Y
LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, PERÍODO
2020 – 2021”**

AUTOR:

Nestor Iván Chochos Agualongo

TUTORA:

Dra. Angélica Gaibor Becerra

Guaranda –Ecuador

2022

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA


Dra. Angélica Gaibor Becerra Msc., Tutora de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que, el señor Nestor Iván Chochos Agualongo, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por la suscrita tutora a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema **“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02202-2020-00516 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, PERIODO 2020 – 2021”**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, noviembre 2022

Atentamente,


Dra. Angélica Gaibor Becerra Msc.,
TUTORA DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA



Yo, Nestor Iván Chochos Agualongo, portador de la cédula de ciudadanía N° 0250067261, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación proyecto de investigación **“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02202-2020-00516 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, PERIODO 2020 – 2021”**, fue realizado con las tutorías de la docente Dra. Angélica Gaibor Becerra, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo de la presente investigación jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, noviembre 2022

Atentamente,

Nestor Iván Chochos Agualongo

AUTOR





Factura: 001-002-000035166



20220201001D01240

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20220201001D01240

Ante mí, NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) NESTOR IVA CHOCHOS AGUALONGO portador(a) de CÉDULA 0250067261 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION DE AUTORÍA, es(s) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), por constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. GUARANDA, a 9 DE DICIEMBRE DEL 2022, (11:06).

NESTOR IVAN CHOCHOS AGUALONGO
CÉDULA: 0250067261

NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



Document Information

Analyzed document	Tesis 2022 FINAL.docx (D153516893)
Submitted	12/15/2022 3:33:00 PM
Submitted by	
Submitter email	nchochos@mailles.ueb.edu.ec
Similarity	8%
Analysis address	agaibor.ueb@analysis.arkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

Antes de B

AGRADECIMIENTO

Al tiempo, al espacio y la naturaleza.

Por permitirme convivir dentro de la sabiduría y tener fuerza en esta etapa Académica.

A la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas y la carrera de Derecho que me permitió ser parte en diferentes espacios como sociales, política estudiantil, principalmente académica.

También a la tutora de tesis Dra. María Angélica Gaibor Becerra, por haber confiado en mí y aceptar guiar mi Proyecto de Grado, con mucha atención y comprensión por su parte.

DEDICATORIA

María Antonieta y Juan Ramón

A mis padres, por su apoyo y motivación

A mis padres por ser ejemplares que han demostrado en mis años de vida, por inculcar la necesidad e importancia de estudiar.

Mercy A. por ser pilar fundamental motivación y amiga para que hoy pueda culminar la carrera.

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02202-2020-00516 SOBRE EL
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM Y LA
IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, PERIODO
2020 – 2021”**

INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA	VII
INDICE.....	IX
Índice de ilustraciones.....	XI
RESUMEN	XII
GLOSARIO DE TERMINOS.....	XIII
INTRODUCCION	XIV
CAPITULO I	16
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO	16
1.1. Presentación del Caso.....	16
1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DEL CASO	18
Objetivo General.....	18
Objetivos Específicos.....	18
CAPITULO II.....	19
CONTEXTUALIZACION DEL CASO	19
2.1. Antecedentes del caso	19
2.2. Fundamentación Teórica del Caso	22
Unión de Hecho	22
El concubinato	23

Clasificación de la unión de hecho	24
La unión de hecho en la legislación ecuatoriana	25
La unión de hecho en la Constitución de la República del Ecuador.....	26
La unión de hecho en el Código Civil	27
Características y efectos de la unión de hecho.....	27
La unión de hecho y los derechos que se derivan de esta.....	30
Disposiciones en los procesos.....	34
La prueba	35
Importancia de la Prueba	36
Prueba documental.....	39
Valoración Probatoria	41
Audiencia de juicio	42
El Matrimonio y la unión de hecho (particularidades)	43
<i>Particularidades del Matrimonio:</i>	43
<i>Particularidades de la unión de hecho</i>	43
2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACION	43
CAPITULO III.....	45
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	45
3.2. Diligencias, resoluciones, autos en el caso bajo análisis.....	48
3.3. Confrontación de resultados.....	51
CAPITULO IV.....	55

RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados de la investigación realizada.....	55
4.2. Impacto de los resultados de la investigación.....	56
CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO	57
RECOMENDACIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA:	59
ANEXOS	61

Índice de ilustraciones

Ilustración 1: Clasificación de la unión de hecho según origen: Si concurren todos o algunos de sus elementos	24
Ilustración 2: Según sea la forma en que se inicia.....	25
Ilustración 3: Instrumentos legales Unión de hecho	32
Ilustración 4: Disposiciones Generales	34
Ilustración 5: La prueba	39
Ilustración 6: Prueba documental.....	40

RESUMEN

En Ecuador la unión de hecho está reconocida a partir de los dos años de coexistencia y esta permite tener derechos y obligaciones tal cual sucede en un matrimonio.

En la presente investigación se analizará un proceso ordinario, por declaratoria de un derecho post mortem, cuya demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2020, por parte de la señora Fabiola Lucía Lara, quien fundamenta su demanda en base a los artículos 67, 68 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 220, 223 y 367 del Código Civil, artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y datos civiles, artículos 56 y 57, solicitando la legalización de la de la unión de hecho post mortem.

El objetivo es explicar cuáles son los principales efectos jurídicos que surgen por el reconocimiento de la unión de hecho post mortem, de la causa N° 02202-2020-00516, enmarcadas en las disposiciones legales del Código Civil y del Código General de Procesos respecto a la valoración de la prueba de la muerte del conviviente de la señora Fabiola Lucía Lara Peñalosa, pues la actora presenta una copia simple de la partida de defunción, solicita como prueba declaración de testigos lo cual es admitido por el administrador de justicia de primer nivel aceptando la demanda y declarando la unión de hecho post mortem, una vez que ha sido evacuada la prueba existente.

Sin embargo, al existir la apelación por parte de los demandados, ante la sala Multicompetente de Justicia de Bolívar, se revoca la sentencia y rechaza la demanda por lo cual es importante determinar cuáles fueron los argumentos que los Juzgadores plantearon para rechazar la declaratoria de unión de hecho post mortem.

Palabras Claves: Derechos, declaratoria, proceso ordinario, post mortem, prueba, **unión** de hecho.

GLOSARIO DE TERMINOS

Derechos: - La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiendo por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial (Flores, 1986).

Declaratoria: Que define una calidad o derecho sin contener mandamiento ejecutivo. "el letrado manifestó que no era necesario dictar el auto de suspensión puesto que la sentencia recurrida es meramente declaratoria de los derechos de la patronal" (Languages, 2022)

Proceso Ordinario: Se tramitan todas las controversias que no tengan proceso especial y, en este caso, hay dos audiencias: la preliminar y la de juicio. Contencioso tributario y contencioso administrativo (Nacional, Código Organico General de Procesos, 2016).

Post mortem: Después de la muerte (Cabanellas, 2010)

Prueba: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho (Cabanellas, 2010)

Unión de hecho: Es una expresión material que está determinada por la acción o acontecimiento según el cual un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (Castro, 2005)

INTRODUCCION

La ley ecuatoriana reconoce la unión de hecho como una figura jurídica creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin que haya un vínculo matrimonial, lamentablemente esta ha sido mal interpretada por un gran sector de la ciudadanía, obviamente desde los valores éticos y morales que cada uno tiene, sin embargo, la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, se constituye en una unión de hecho.

Sin embargo, para probar esta unión de hecho se debe cumplir con diversos requisitos que exige la ley, entre los cuales el principal es no tener vínculo matrimonial, es decir, esta debe darse entre personas solteras, o viudos, pero no casados porque se desnaturalizaría la unión de hecho, que tiene como propósito legalizar la unión, donde pueden procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen a la sociedad de bienes.

Es por ello, que el presente análisis de caso se origina, bajo la necesidad de comprender por qué el Juez de Primer Nivel, acepta la demanda y reconoce la legalización de la unión de hecho post mortem, aun cuando no existía pruebas fehacientes por parte de la actora, e inobserva la normativa legal, abusando del derecho, porque a través de su sana crítica, desde un criterio subjetivo, declara la unión de hecho post mortem.

Sin embargo, al existir inconformidad con la resolución, la representante legal de la heredera, interponen el recurso de apelación, misma que avocan conocimiento los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Bolívar, quienes, a través de criterio lógico, objetivo, aceptan el recurso de apelación y no declararan la unión de hecho post mortem.

Recordemos, que la Unión de hecho post mortem, tiene un fin y es garantizar que la conviviente pueda hacer uso y goce los bienes de su difunto. La causa judicial signada con N° 02202-2020-

00516, inicia en el cantón Guaranda, ante uno de los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante el proceso ordinario para reconocimiento de la unión de hecho post mortem, lamentablemente, el error del administrador de justicia al aceptar la demanda y la prueba a través de fotocopias simples conlleva a errores judiciales, y al desgaste del aparataje estatal.

Estas inconsistencias, conllevan a una serie de perjuicios para la menor adolescente, ya que dentro del caso existen otros procesos y la *litis* constante con la familia del difunto, por ello en este caso se pretende analizar, cuáles son los principales efectos jurídicos que tiene el reconocimiento de la unión de hecho post mortem.

Para el caso bajo análisis, estableceremos el problema y la contextualización del caso, para relacionarlo con la teoría, identificando las falencias por parte del Administrador de Justicia y sus efectos jurídicos en las partes procesales.

Abordando este análisis de caso en cuatro capítulos:

Primer Capítulo: Planteamiento del caso, en el que consta la presentación de caso y los objetivos que se va alcanzar con este análisis de caso.

Segundo Capítulo: Contextualización del caso, fundamentación teórica y preguntas de investigación lo cual permite abordar desde el método inductivo el análisis de caso.

Tercer Capítulo: Descripción de trabajo investigado realizado, confrontación de resultados, lo que contrasta el marco teórico y el caso en sí, alcanzando los objetivos planteados.

Cuarto Capítulo: Resultados de la investigación realizada e impacto de los resultados de la investigación, como parte primordial para establecer las conclusiones y recomendaciones respectivas.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del Caso

“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02202-2020-00516 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, PERIODO 2020 – 2021”

CASO: 02202-2020-00516

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA

ACTOR: FABIOLA LUCIA LARA PEÑALOZA

DEMANDADO: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE + CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO

TIPO DE ACCIÓN: ORDINARIO – DECLARATORIA DE UNION DE HECHO

AÑO DE LA CAUSA: 2020

AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2022

LINEAS DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

La Constitución de la República del Ecuador en la década de los 70 definió a la unión de hecho y esta es considerada como un elemento primordial en el Estado, para proteger los derechos de los miembros de la familia que conviven en forma de familia, por tanto, se resaltó

la necesidad de registrar esta ciudadanía dentro de un marco legal y moral, donde es aceptado por la sociedad.

El presente trabajo es actual ya que se están vulnerando derechos, en el que se pretende reconocer una unión de hecho, cuando no se cumplen con los requisitos fundamentales, entre ellos; unión estable por lo cual, la parte actora pretende demostrar que aunque su concubino haya fallecido ella tiene derechos, pero no tiene razón, empero, el administrador de justicia cometió ciertos errores de primera instancia al conceder una unión de hecho sin existir la prueba suficiente, por lo que nunca debió arribar a la certeza.

Es por ello que parte de la problemática construida en este primer capítulo gira en torno al análisis de la causa N° 02202-2020-00516, donde la actora Sra. Fabiola Lucia Lara, demanda el reconocimiento de la unión hecho post mortem, a fin de exigir sus derechos respecto a los bienes que le corresponden y que fueron adquiridos mientras vivía con el difunto, sin embargo, y a pesar de que las leyes como el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, le ampara, al momento de anunciar la prueba y de calificar la demanda el Juez acepta copias simples de la partida de defunción de +Nelson Cando y la declaración de testigos, contraponiéndose a lo establecido en el art. 333 del Código Civil Ecuatoriano, por lo que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia subida en grado.

1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DEL CASO

Objetivo General

Explicar cuáles son los principales efectos jurídicos que surgen por el reconocimiento de la unión de hecho post mortem, dentro de la causa judicial N° 02202-2020-00516, en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

Objetivos Específicos

- Identificar el argumento que el Juez de Primer Nivel, de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, mantuvo al aceptar la declaratoria de unión post mortem.
- Analizar la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, para determinar cuáles son las consideraciones en la valoración de la prueba.
- Resaltar la importancia de la prueba en proceso ordinario en la declaratoria post mortem.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

El presente caso inicia por una demanda, a través de un proceso ordinario, para la Declaratoria de Unión de Hecho. La parte actora en su parte principal refiere:

“(…) En la unión libre y convivencia con Nelson Gualberto Cando Lumbi procreamos a la menor Anahí Cando Lara quien vive bajo mi amparo y protección y quien a la presente fecha cuenta con 13 años de edad, es la única y conocida heredera de mi conviviente, desconociendo la existencia de presuntos y desconocidos herederos, por lo cual en los 13 años de edad convivencia no he conocido a hijo alguno de Nelson Cando a excepción de mi hija, lo cual protesto manifestarlo ante su autoridad para que de conformidad a lo que dispone el Art. 56 del COGEP se los cite por la prensa, por lo que de conformidad al certificado de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi, se determina su fallecimiento, circunstancia por la cual se debe citar por la prensa a los presuntos y desconocidos herederos que tuvieran interés de la presente causa de conformidad a lo que dispone el Art. 56 del COGEP, una vez rendido el juramento se me concederá extracto para los fines legales consiguientes. De ser el caso, mi hija responde a los nombres de Daniela Anahí Cando Lara con quien vivimos en el inmueble ubicado en el barrio San Miguelito, parroquia Guanajo (...) En octubre de 2006, fui a vivir con Nelson Gualberto Cando Lumbi, e inicia nuestra unión de hecho el 06 de junio de 2007, fecha en la que se inscribió la sentencia de divorcio, libre del vínculo matrimonial, siendo mayores de edad y que formamos nuestro hogar, con el objeto de vivir juntos, procrear y de auxiliarnos mutuamente y

como ya me encontraba embarazada el 22 de julio de 2007, nace mi hija que responde a los nombres de Daniela Anahí Cando Lara, quien a la presente fecha con 13 años de edad, permaneciendo unidos, viviendo juntos de forma voluntaria, sin presión, sin separaciones por 13 años consecutivos sin haber solicitado la declaración judicial de unión de hecho, es el caso señor Juez que el padre de mi hija y mi compañero de vida Nelson Cando, de acuerdo al certificado, de acuerdo al certificado de defunción del 05 de octubre de 2020, a la edad de 52 años fallece en la ciudad de Ambato, sin que se haya legalizada la unión con él , dentro de la cual procreamos a nuestra hija y hemos adquirido algunos bienes que pertenecen al patrimonio y menaje, consecuentemente al requerir que esta declaración de unión se efectivice judicialmente y esta sirva como documento habilitante, con el cual ejercer de forma legal los derechos y representación mi hija Daniela Anahí Cando Lara quien es menor de edad, se hace necesario que judicialmente sea declarado(...)

El 14 de diciembre de 2020, se califica la demanda, concediéndole el término de treinta días para que los presuntos herederos y desconocidos de quien en vida fue Nelson Gualberto Cando Lumbi.

A fs. 39 consta las medidas de protección otorgadas a favor de Daniela Anahí Cando Lara en contra de su madre Elba Elisa Cando Lumbi.

A fs. 55 consta los autos la declaratoria de curador *ad litem*, de la menor Daniela Anahí Cando Lara.

A fs. 152 consta copias del proceso de medidas de protección sumario, recuperación de Menor.

A fs. 185 consta copias del proceso de privación de la patria potestad.

A fs. 243 se encuentra la resolución judicial en la que se dispone la devolución de la menor Daniela Anahí Cando, a su madre Elba Elisa Cando Lumbi.

A fs. 410, se encuentra la resolución de la Administradora de Justicia, en la que dispone el archivo por no presentada la demanda de privación de patria potestad de la señora Elba Elisa Cando Lumbi en contra de la Sra. Fabiola Lucia Lara Peñaloza.

El 28 de abril de 2021, a las 15h45 la Sra. Elba Cando, se llevó a cabo la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, en la audiencia la parte actora exhibe el certificado de defunción, únicamente lo hace por copia simple, y esto ocasiona que no se de fe dentro de juicio, y el Juzgador invocando la sana crítica , refiere que no puede desentenderse que el Sr. Cando ha fallecido, aceptando la demanda y declara la existencia de unión de hecho *post mortem*, entre la Sra. Fabiola Lara, y el Sr. Nelson Cando, desde el mes de junio de 2007 y ha terminado con la muerte del Sr, Cando el 05 de octubre de 2020, la parte demandada ha interpuesto el recurso de apelación, y a fs. 467-474, se evidencia que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, fundamenta que el Juez de Primer Nivel, no ha resuelto conforme el art 1715 el código civil, en concordancia con el art. 1725 de la misma norma, por lo acepta el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia con fundamento en la motivación que antecede se revoca la sentencia venida en grado en todas sus partes, por no existir elementos probatorios dentro de la causa.

2.2. Fundamentación Teórica del Caso

Unión de Hecho

En su Art. 68 reconoce a la Unión de Hecho de la siguiente manera: “La unión estable entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Constituyente, 2008).

Es decir, la norma constitucional ha positivado a la Unión de Hecho como una figura legal, para garantizar los derechos y obligaciones de una pareja sin vínculo matrimonial.

El artículo 222 del Código Civil ecuatoriano, regula a la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo condiciones y circunstancias que se contempla en este Código, generando los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes” (Código Civil, 2019)

Como requisitos fundamentales de unión de hecho según el Código Civil son: vivir juntos, auxiliarse mutuamente. con la finalidad de poder decidir si su pareja es compatible o no y

evitar a futuro un posible divorcio, o las parejas que no consideran necesario casarse, solo desean “informalmente estar con una persona y en varios de los casos procrear hijos”.

“La unión de hecho es una institución de carácter social, que se presenta como alternativa al matrimonio, la convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, caracterizada por la exclusividad y por una cierta estabilidad.” (Cabanellas, 2010)

La unión libre es aquella voluntad de dos personas que se respetan y han alcanzado un nivel de madurez para entrar y enfrentar retos y dificultades en este tipo de relación a pesar de ser una gran responsabilidad porque no tiene ningún documento legal que certifique dicha unión.

Según Parraguez, en la unión libre la persona tiene la posibilidad de buscar la pareja por compatibilidad o afinidad y si los dos gustan estar en una relación puede complementarse y formar una familia protegida por la ley del Estado (Parraguez, 2001).

Como bien lo señala el autor, la unión de hecho radica en la voluntad de las personas en unirse bajo un hogar a fin de acrecentar un patrimonio y los miembros familiares, por lo que el Estado debe garantizar los derechos de estos.

El concubinato

García Falconí, señala que el concubinato proviene de la palabra unidad, es así una voz que sugiere la modalidad de las relaciones sexuales extramaritales, como una expresión de costumbre (García Falconí, 2006).

Es aquella unión entre un hombre y una mujer, sin embargo, debido a que existen diversas estructuras familiares el concubinato ha sido reconocido también entre personas homosexuales a fin de garantizar los derechos económicos y patrimoniales a los cuales tienen acceso.

Para que se configure el concubinato es necesario que las dos personas estén viviendo juntas de forma permanente y constante por un periodo determinado.

Clasificación de la unión de hecho

Ilustración 1: Clasificación de la unión de hecho según origen: Si concurren todos o algunos de sus elementos



Concubinato perfecto o more uxorio

- En este caso, se combinan todos los medios para formar un acuerdo clásico caracterizado por la convivencia real y permanente entre los miembros de la pareja, una relación tan cercana al matrimonio que no hay excepciones más allá de él a los ojos de terceros



Concubinato moderado

- Corresponde a la verdad de una vida sexual estable fuera del matrimonio. La diferencia con la subcategoría anterior es que no hay convivencia; aunque haya convivencia estable, cada parte mantiene su propia residencia. No hay ni convivencia ni residencia. La fidelidad mutua no es obligatoria, como tampoco lo es el sentido de unión.



Unión permanente o temporal

- Se trata de una unión sexual extramatrimonial sin estabilidad ni continuidad. Es una unión sexual transitoria y casual sin la continuidad y permanencia de las letras y los números. Este subtipo no puede ser estudiado porque no tiene derecho al concubinato

Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: (Guarango, 2016)

Ilustración 2: Según sea la forma en que se inicia

Convivencia directa	Convivencia indirecta
<ul style="list-style-type: none">• Este tipo de convivencia se caracteriza por la salida del marco legal o la preparación inicial para la celebración de un contrato paralelo.• La finalidad de la cohabitación es, por tanto, sencilla: mantener una unión plena y duradera sin las formalidades que exige el matrimonio.	<ul style="list-style-type: none">• Es cuando uno de los miembros de la pareja tenía originalmente la intención de obtener el estado civil, pero no lo hizo debido a un defecto en la naturaleza 16 o el contenido del matrimonio.

Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: (Guarango, 2016)

La unión de hecho en la legislación ecuatoriana

El Ecuador en su ordenamiento jurídico ha establecido la unión de hecho como una figura jurídica, cuya finalidad es garantizar los derechos económicos y patrimoniales en la pareja.

La importancia del reconocimiento de la unión de hecho en el Estado ecuatoriano radica en que existen características singulares ya que es el reflejo del comportamiento humano y de la evolución de la sociedad, tras las diferentes transformaciones que ha ido sufriendo la cultura es importante y necesario la protección del orden patrimonial, la filiación, la sucesión y en definitiva para poder garantizar los derechos de igualdad con respecto de los miembros de una unión de hecho.

Algo relevante respecto a la unión de hecho es que esta labor del estudio, está encaminada al análisis del reconocimiento de las uniones de hecho, por el hecho de transformar la

concepción tradicional del origen de la familia, así también el incremento de uniones de hecho radica en una nueva ideología que determina si cabe el término el rechazo al matrimonio, adoptando una ruptura de esta institución jurídica poniendo de cara a verla como una alternativa a una negociación conyugal , y por qué decimos esto, porque hemos visto durante el transcurso del tiempo que existe una mayor tasa de divorcios en la sociedad actual.

Hay que considerar que la unión de hecho abarca múltiples y diferentes realidades humanas por ende estas realidades cuyo común es la convivencia, pero no siempre basada en lo establecido para una sociedad conyugal las uniones de postergar o un rechazar el compromiso cónyuge.

La unión de hecho en la Constitución de la República del Ecuador

Considerando que la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en su artículo 67 reconoce a la familia en sus diferentes tipos y define el matrimonio como la unión por el cual dos personas que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos obligaciones y capacidad legal, y el artículo 68 reconoce además de la unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forma un hogar de hecho y establece que ese hogar de hecho debe ser por el lapso condiciones y circunstancias que se señala en la ley, y que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

En este sentido se reducen las condiciones para la existencia de la unión de hecho y que sea estable y monogámica, además de lapso y circunstancias que determine la ley.

La Constitución de la República en su artículo 68 como podemos ver aumentó la protección jurídica de las uniones de hecho, tanto así, que reconoce que puede formarse no solamente

por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo lo que constituye una reforma sustancial.

La unión de hecho no solamente generaba fines patrimoniales, sino también efectos similares al matrimonio, a la Seguridad Social y en lo relativo a los impuestos a la renta conforme consta en los artículos 222 al 232 del Código Civil sin embargo, al momento de ejecutar existía ciertos problemas y de cierta forma una confusión legal ya que la Constitución prevalece, pero existe una contradicción con el artículo 222 por lo que era necesario una reforma.

La unión de hecho en el Código Civil

Entre las últimas reformas del Código Civil se introducen cambios del régimen de la sociedad de hecho los cuales tienen gran relevancia porque constituyen una base de la aceptación de un nuevo estado civil en el estado, en donde reformas en este materia se efectivizan principalmente determinadas en los artículos 222, 223, 230, 233 y 323, así como el artículo 26 del Registro Civil respecto a la Ley Reformatoria al Código Civil publicado en el suplemento del registro oficial 526 del 19 de junio de 2015.

Características y efectos de la unión de hecho.

La unión de hecho según el artículo 222 vigente refiere que esta es una unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial y mayores de edad, lo que significa:

1. La unión de hecho puede estar constituida por parejas del mismo sexo, quienes deben cumplir requisitos a fin de gozar las garantías legales.

2. La unión de hecho debe ser estable y monogámica, es decir, una unión firme y sólida y que quienes la conforman no tengan otra unión.
3. Los constituyentes sean por lo menos de 18 años de edad.
4. Las personas tienen que ser solteras, divorciadas o viudas.

Todo esto conlleva que el hogar de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio y que da origen a una sociedad de bienes.

Cómo se formaliza la unión de hecho

Existen diversos caminos legales para legitimar una unión de hecho los cuales no implican dificultad cuando obviamente existan acuerdo entre las partes, entre los convivientes siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil ecuatoriano, sin embargo, en el caso de haber controversia, cuando se debe presentar una demanda ante un juez del domicilio del demandado según el artículo 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes serían los jueces de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

Ahora que sucede cuando el conviviente ha fallecido, y es entonces donde se torna un poco más complicado, pero no imposible, porque en vida no se ha legitimado de ninguna manera la unión de hecho, por tanto, se deberá demandar a los herederos conocidos y presuntos del conviviente fallecido.

Para que el hogar de hecho surta efectos, necesita ser formalizado acorde a lo que consigna a continuación:

1. Por dictamen del Juez.

2. La autoridad competente en cualquier tiempo el notario quien tiene facultad y está amparado en el art. 18 numeral 26 de la Ley Notarial que le confiere la facultad de solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El notario será quien levante el acta respectiva de la que debidamente protocolizada se conferirás copias certificadas a las partes. Por otra parte, de acuerdo con la disposición reformativa 15ª del Código Orgánico General de Procesos, que reforma al mencionado artículo de la Ley Notarial una de las atribuciones exclusivas de los notarios, que se precisa en el numeral 32 receptor la declaración juramentada sobre el estado civil, cuando estás la requiera con el objeto de tramitar la posesión notaria del estado civil.

3. En caso de controversia o para efectos probatorios se presumirá que la unión es estable y monogamia transcurrido al menos dos años de esta.

Si bien es verdad el anterior artículo 223 creaba una presunción legal sobre la unión de hecho, condicionándola a ciertas circunstancias, el nuevo texto de esta norma determina tal presunción sobre la forma de la unión estable y monogámica, pero siempre que hayan transcurrido por lo menos 2 años.

El juez para establecer la existencia de esta unión debe considerar diferentes circunstancias y condiciones en que ésta se ha ido desarrollando, lo cual significa que desde este modo se puede ir desvaneciendo dicha presunción, el artículo 223 establece como regla de valoración de la prueba, cuál es la sana crítica que se aplicaría para justificar dos temas, principalmente la unión estable y monogámica por dos años, que las personas que forman la unión sean mayores de edad y que no se encuentren

incurso en las causas de nulidad del matrimonio previstas en el artículo 95 del Código Civil reformado igualmente.

En caso de existir controversia, estar incapacitado de ello, o por haber fallecido, el otro conviviente deberá presentar su acción en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, en contra de su pareja o de los herederos.

Sobre esta materia es preciso mencionar que la falta de registro de las uniones de hecho, ocasiona dificultades para probar la existencia de las mismas, más aún, cuando se produce una separación, y se va a realizar la distribución de bienes adquiridos durante dicha unión, en este sentido la Organización Panamericana de la Salud, denomina aquellos casos en los que exista violación de derechos de propiedad, como Violencia patrimonial.

La unión de hecho y los derechos que se derivan de esta

Entre los principales derechos que se derivan de la unión de hecho, además de los derechos entre los convivientes respecto de los hijos, de los bienes, de la sociedad y en la sucesión hereditaria, existen otros derechos que se derivan de esta unión de hecho legitimada y entre ellos están los determinados en el artículo 232 del Código Civil.

- Respecto de los beneficios del seguro social y el subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge, así también los señalados en el Código de Trabajo como el artículo 42 numeral 30 que concede la licencia con remuneración completa al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge o conviviente y el artículo 97 inciso tercero sobre la participación de las utilidades.
- Obviamente los convivientes pueden constituir patrimonio familiar para beneficio de sus descendientes según lo dispuesto en los artículos 225 del Código Civil los

derechos sucesorios que le corresponden al cónyuge sobreviviente se aplicarán de igual forma para el conviviente incluso en los relacionado a la porción conyugal según las reglas establecidas en el Código Civil acorde con el artículo 231.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Esta ley contempla el reconocimiento de hijos que intervienen en el procedimiento de derechos de sucesión, así como el reconocimiento post mortem.

- Art. 49: Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho. Si un hombre y una mujer reconocen a su hijo, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento (Nacional, LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y, 2016).
- Art.50: Reconocimiento post mórtem. Se podrá reconocer al hijo o hija con posterioridad al hecho del fallecimiento, de conformidad con la ley de la materia y previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento de esta Ley, dejando constancia de dicho particular (Nacional, LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y, 2016).

Bajo el texto normado, se garantiza el reconocimiento post mortem a los menores de edad, cumpliendo así con los derechos a gozar de una identidad, exigiendo lo que por ley les corresponde.

A manera de resumen, específicamente sobre los articulados que amparan a la Unión de hecho, se detalla en el siguiente cuadro.

Ilustración 3: Instrumentos legales Unión de hecho

Unión de hecho – Instrumentos legales que lo garantizan		
Instrumento legal	Título -Articulado	Texto
Constitución de la República del Ecuador	TÍTULO II, Capítulo sexto- Art. 68	La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constituyente, 2008)
Código Civil	LIBRO I DE LAS PERSONAS - TÍTULO VI UNIONES DE HECHO- Art. 222	La unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad

		conyugal. La unión de hecho estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Congreso, 2005)
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	TÍTULO III HECHOS Y ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS - CAPÍTULO VIII LA UNION DE HECHO, Arts. 10 y 56	Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones (...). Por otra parte, el Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley (Nacional, LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y, 2016).

Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Disposiciones en los procesos

El Código Orgánico General de Procesos, establece una serie de pautas para el procedimiento, las cuales se sintetizan en:

Ilustración 4: Disposiciones Generales

ACTOS DE PROPOSICIÓN	<ul style="list-style-type: none">• En la demanda y en la contestación de la demanda hay que anunciar y presentar la prueba.• De conformidad al principio de buena fe procesal señalado en el Art. 26 del COFJ.• Estas diligencias son escritas.
SUJETOS PROCESALES	<ul style="list-style-type: none">• Actor y el demandado• Sin embargo, puede existir terceras personas que se sienten perjudicados con una providencia judicial• El COGEP regula lo relativo a la relación litis consorcial;• Incluso la representación de la naturaleza por cualquier persona a través del Defensor del Pueblo.
ACTIVIDAD PROCESAL	<ul style="list-style-type: none">• La citación se realiza a través de los medios tradicionales, así como por medios de comunicación.• Las notificaciones en las que se implementa la tecnología.• El demandado tiene 30 días para contestar. Se establecen los términos en que deben realizarse los actos procesales, puntualmente (sin los diez minutos de espera) en los días hábiles.• Los juzgadores tienen la obligación de concluir las audiencias con una resolución verbal y notificar a las

	partes en forma escrita en el menor tiempo posible.
PROCEDIMIENTOS	<ul style="list-style-type: none"> • Ordinario: se tramitan todas las controversias que no tengan proceso especial y, en este caso, hay dos audiencias: la preliminar y la de juicio.

Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: COGEP

Como se observa el procedimiento ordinario, es el que se emplea para los procesos de la unión de hecho post mortem.

En este tipo de procedimientos ordinarios, en la audiencia preliminar, existe la fase de saneamiento en los que con la comparecencia de las partes y el juzgador, se anunciará las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, en donde el juez resuelve sobre la admisión de la prueba, en este sentido, la audiencia preliminar tiene por objeto, sanear el procedimiento, que las partes acuerden sobre los hechos que son objeto de la controversia, donde se fija los acuerdos que prueben, se admiten pruebas y convocan a la audiencia de juicio.

La prueba

En un Estado de derecho como el Estado ecuatoriano, los conflictos que surgen entre los ciudadanos y que no hayan podido ser solucionados mediante acuerdos entre los sujetos interesados, tendrán que ser resueltos por órganos jurisdiccionales mediante la aplicación de normas jurídicas que rigen la convivencia social. Es por ello, importante considerar que todos los derechos de los ciudadanos son derechos fundamentales y tienen acceso a una tutela

judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. De igual forma es importante precisar que de este instrumento se vale el Estado de derecho para resolver los conflictos entre ciudadanos, personas jurídicas y entidades públicas posibilitando la realización del derecho objetivo.

La prueba es el tributo que hay que pagar en el proceso para obtener el reconocimiento de los derechos, en este sentido lo que ha firmado es fundamental porque las partes tienen el derecho de atribuirse a utilizar medios de prueba pertinentes para su defensa pues así lo expresa el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta que para demostrar los hechos en controversia las partes se utilizarán cualquier tipo de prueba que no vulneren el debido proceso ni la ley

Pero cuál es el objetivo de la prueba, el artículo 158 del COGEP refiere que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, en este sentido Rosenberg señalaba que la prueba es la actividad encaminada a convencer al juez de la verdad o de la falsedad de una afirmación. (Rosenberg, 1951)

Importancia de la Prueba

La prueba es la piedra angular en la actividad jurisdiccional procesal, ya que el Juzgador tiene la función de analizar la misma, y mediante ella se da una idea al juez, para que pueda administrar justicia.

Hay que considerar que sin la prueba el juzgador no puede pronunciarse sobre el objeto de la controversia, y no puede administrar justicia, por lo que no se puede efectivizar los derechos, y cumplir con lo dispuesto en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica.

Bentham, señala: “El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas” (Ossorio, 2001)

La prueba es lo indispensable en el proceso, pues esto da luz al juzgador, tornándose en un instrumento fehaciente en cualquier proceso.

Prueba no consiste en averiguar, si no en verificar. Averiguar significa atender, ir, caminar hacia algo, en este caso a la verdad, mientras que verificar se refiere a hacer o presentar como verdad, como siempre en este mismo sentido Montero Aroca señala, que el juzgador no solamente investiga si no que verifica, que lo hace utilizando sólo los elementos probatorios que propongan las partes y que lo hace según un procedimiento preestablecido (Montero, 2005).

En definitiva, podemos atender que la prueba es la actividad procesal cuya titularidad corresponde a las partes como manifestación necesaria del derecho a la tutela judicial efectiva, excepcionalmente, al juez encaminada a corroborar la verdad o falsedad de las afirmaciones fácticas de los litigantes y que ha de ser objeto de la correspondiente valoración motivada en la sentencia.

La fuente de pruebas son los elementos que existen en la realidad extra procesal susceptibles de ser aprehendidos por los litigantes investigados con carácter previo a la promoción de litigio o a la formalización de la oposición desde una perspectiva un documento un testigo serían la fuente de prueba.

Los medios de prueba consisten en la actividad que es necesario desarrollar para introducir las fuentes de prueba en un proceso con sujeción de la forma y garantías que la ley señala,

desde esta perspectiva el medio de prueba sería la regulación que se ha establecido para llevar a efecto la prueba testimonial.

Una prueba admitida produce efectos tales como:

- Reconocimiento de la eficacia probatoria
- Ordena la agregación al proceso o a la práctica.

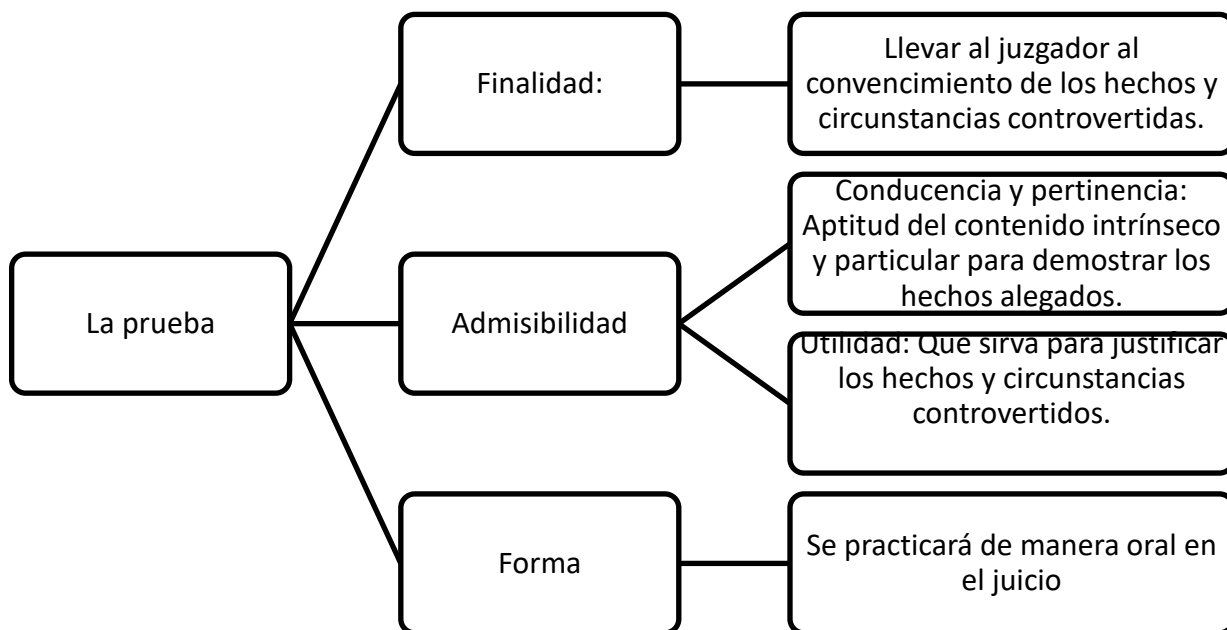
La doctrina, considera que la admisión se genera consecuencias como:

- Excluir la prueba ilícita
- Flexibilidad en la admisión
- Motivación de la resolución que inadmite un medio de prueba
- La colaboración del aparataje judicial en la práctica de algunas pruebas.

En este análisis de caso, dentro del proceso ordinario la prueba que presentó y anunció es la prueba documental y testimonial.

Para resumir, se presenta la presente gráfica.

Ilustración 5: La prueba



Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: COGEP

Prueba documental

Devis Echandia, refiere que las pruebas judiciales son aquellos motivos que sirven para conducir al juez a la certeza sobre los hechos, distinguiéndolas de los medios de pruebas, ya que estos comprenden los instrumentos como testimonios, documentos, y otros, los cuales son anunciados por las partes y el juez que suministran esas razones o esos motivos (Devis Echandia, 2002).

La prueba documental, es aquel documento que hace que el juez conozca sobre la relación que tiene una de las partes en el proceso del cual se está conociendo, esta prueba permite validar lo que se está pretendiendo probar, permitiéndose despejar toda duda para relacionar el nexa causal y llegar a establecer un veredicto.

Para Jauchen, la prueba es:

“Un conjunto de razones que resultan del total de elementos incorporados a l proceso, que otorgan al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir” (Jauchen, 2002).

Ilustración 6: Prueba documental



Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: COGEP

Valoración Probatoria

Para la valoración de la prueba documental, es necesario determinar la autenticidad del documento, obviamente que son auténticos los documentos públicos, a los que la ley les atribuye fe pública pero no sucede así con los documentos privados, en cuyo caso de ser impugnados por la parte contraria es necesario practicar previamente la prueba para determinar su autenticidad.

Ahora bien, es preciso diferenciar la valoración del documento de su interpretación: La primera es operación previa cuya finalidad radica en determinar la autenticidad y veracidad del contenido del documento y acreditadas estas, la interpretación implica averiguar el significado y alcance de su contenido. Por ejemplo, el sentido de las cláusulas de un contrato o la voluntad del causante en el supuesto de un testamento.

Cuando abordamos la cuestión de la valoración de la prueba documental es necesario distinguir el tratamiento jurídico distinto que procede otorgar al documento según sea público o privado.

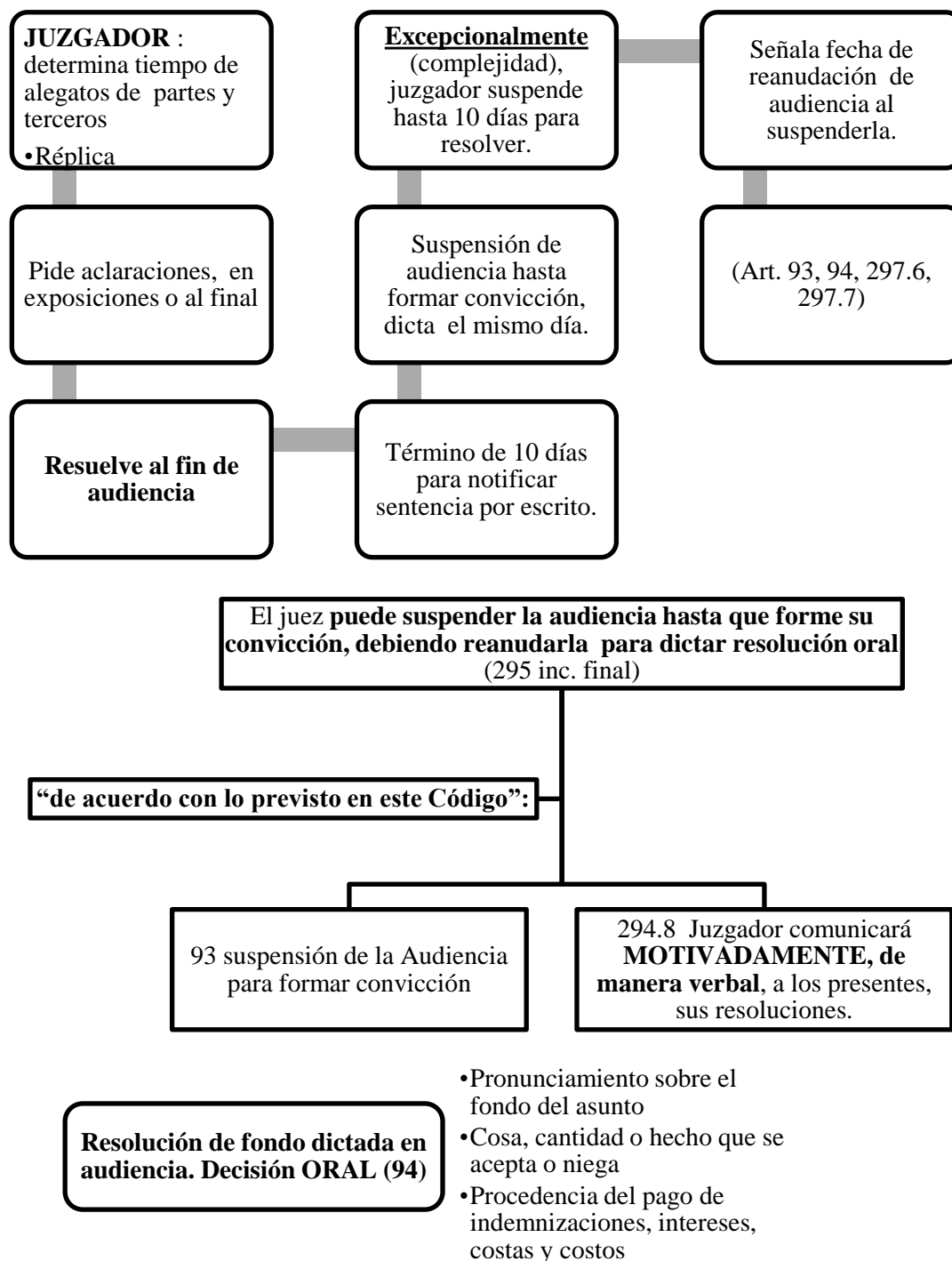
El artículo 208 del COGEP, se refiere al valor probatorio del instrumento público señalando:

Al respecto el instrumento público hace fe, aún contra terceros de su otorgamiento fecha y declaraciones que en ellos hagan la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes (Nacional, Código Organico General de Procesos, 2016).

El documento que se presente debe ser original o copias certificadas, para que produzca valor probatorio.

Audiencia de juicio

Dentro de la audiencia de juicio, como segunda fase en el proceso ordinario.



Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: COGEP

El Matrimonio y la unión de hecho (particularidades)

Tanto el matrimonio como la unión de hecho son instituciones civiles y legales que se han venido dando desde el principio de la humanidad como una forma de unir a las personas en un vínculo que no pueda ser quebrantado.

Particularidades del Matrimonio:

- Contrato solemne entre dos personas artículo 81 con código civil
- Sólo pueden casarse los mayores de 18 años
- Se inscribe en el registro civil o ante el agente consular o diplomático del Ecuador en el extranjero según el artículo 52 LOGIDC
- Pueden solicitar y obtener la adopción de menores de edad.

Particularidades de la unión de hecho

- La unión estable y monogamia de dos personas libres de vínculo matrimonial, hombre y hombre; mujer y mujer; hombre y mujer, artículo 222 Código Civil.
- La inscripción en el registro civil, al ser de hecho nace por la decisión de las partes y puede formalizarse en cualquier tiempo ante notario público o puede ser reconocida judicialmente.
- Generan los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio.
- Adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo según el artículo 68 de la Constitución de la República.

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACION

1. ¿Bajo qué argumentos el juez de primer nivel, acepta la demanda de reconocimiento de la unión de hecho post mortem?
2. ¿Cuál es la valoración de la prueba por parte del Juzgador de primer nivel, en la sentencia del reconocimiento de la unión de hechos post mortem?
3. ¿Cuál es el fin de la legalización de la unión de hecho post mortem?
4. ¿Bajo qué análisis, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, acepta el recurso de apelación, ¿para el no reconocimiento de la unión de hecho post mortem?
5. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce el reconocimiento de la unión de hecho post mortem?

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

El presente caso inicia por una demanda, a través de un proceso ordinario, para la Declaratoria de Unión de Hecho. La parte actora en su parte principal refiere:

“(…) En la unión libre y convivencia con Nelson Gualberto Cando Lumbi procreamos a la menor Anahí Cando Lara quien vive bajo mi amparo y protección y quien a la presente fecha cuenta con 13 años de edad, es la única y conocida heredera de mi conviviente, desconociendo la existencia de presuntos y desconocidos herederos, por lo cual en los 13 años de edad convivencia no he conocido a hijo alguno de Nelson Cando a excepción de mi hija, lo cual protesto manifestarlo ante su autoridad para que de conformidad a lo que dispone el Art. 56 del COGEP se los cite por la prensa, por lo que de conformidad al certificado de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi, se determina su fallecimiento, circunstancia por la cual se debe citar por la prensa a los presuntos y desconocidos herederos que tuvieran interés de la presente causa de conformidad a lo que dispone el Art. 56 del COGEP, una vez rendido el juramento se me concederá extracto para los fines legales consiguientes. De ser el caso, mi hija responde a los nombres de Daniela Anahí Cando Lara con quien vivimos en el inmueble ubicado en el barrio San Miguelito, parroquia Guanajo (...) En octubre de 2006, fui a vivir con Nelson Gualberto Cando Lumbi, e inicia nuestra unión de hecho el 06 de junio de 2007, fecha en la que se inscribió la sentencia de divorcio, libre del vínculo matrimonial, siendo mayores de edad y que formamos nuestro hogar, con el objeto de vivir juntos, procrear y de auxiliarnos mutuamente y

como ya me encontraba embarazada el 22 de julio de 2007, nace mi hija que responde a los nombres de Daniela Anahí Cando Lara, quien a la presente fecha con 13 años de edad, permaneciendo unidos, viviendo juntos de forma voluntaria, sin presión, sin separaciones por 13 años consecutivos sin haber solicitado la declaración judicial de unión de hecho, es el caso señor Juez que el padre de mi hija y mi compañero de vida Nelson Cando, de acuerdo al certificado, de acuerdo al certificado de defunción del 05 de octubre de 2020, a la edad de 52 años fallece en la ciudad de Ambato, sin que se haya legalizada la unión con él , dentro de la cual procreamos a nuestra hija y hemos adquirido algunos bienes que pertenecen al patrimonio y menaje, consecuentemente al requerir que esta declaración de unión se efectivice judicialmente y esta sirva como documento habilitante, con el cual ejercer de forma legal los derechos y representación mi hija Daniela Anahí Cando Lara quien es menor de edad, se hace necesario que judicialmente sea declarado(...)

El 14 de diciembre de 2020, se califica la demanda, concediéndole el término de treinta días para que los presuntos herederos y desconocidos de quien en vida fue Nelson Gualberto Cando Lumbi.

A fs. 39 consta las medidas de protección otorgadas a favor de Daniela Anahí Cando Lara en contra de su madre Elba Elisa Cando Lumbi.

A fs. 55 consta los autos la declaratoria de curador *ad litem*, de la menor Daniela Anahí Cando Lara.

A fs. 152 consta copias del proceso de medidas de protección sumario, recuperación de Menor.

A fs. 185 consta copias del proceso de privación de la patria potestad.

A fs. 243 se encuentra la resolución judicial en la que se dispone la devolución de la menor Daniela Anahí Cando, a su madre Elba Elisa Cando Lumbi.

A fs. 410, se encuentra la resolución de la Administradora de Justicia, en la que dispone el archivo por no presentada la demanda de privación de patria potestad de la señora Elba Elisa Cando Lumbi en contra de la Sra. Fabiola Lucia Lara Peñaloza.

El 28 de abril de 2021, a las 15h45 la Sra. Elba Cando, se llevó a cabo la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, en la audiencia la parte actora exhibe el certificado de defunción, únicamente lo hace por copia simple, y esto ocasiona que no se de fe dentro de juicio, y el Juzgador invocando la sana crítica , refiere que no puede desentenderse que el Sr. Cando ha fallecido, aceptando la demanda y declara la existencia de unión de hecho *post mortem*, entre la Sra. Fabiola Lara, y el Sr. Nelson Cando, desde el mes de junio de 2007 y ha terminado con la muerte del Sr, Cando el 05 de octubre de 2020, la parte demandada ha interpuesto el recurso de apelación, y a fs. 467-474, se evidencia que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, fundamenta que el Juez de Primer Nivel, no ha resuelto conforme el art 1715 del código civil, en concordancia con el art. 1725 de la misma norma, por lo acepta el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia con fundamento en la motivación que antecede se revoca la sentencia venida en grado en todas sus partes, por no existir elementos probatorios dentro de la causa.

3.2. Diligencias, resoluciones, autos en el caso bajo análisis

DILIGENCIAS- AUTOS	FECHA	MOTIVO
Presentación de la demanda	23 de noviembre de 2020	Presentación demanda, asignación a uno de los Jueces competentes. (sorteo)
Calificación de la demanda	14 de diciembre de 2020	Califica como completa, clara, precisa y cumple con los requisitos establecidos en el art. 142 y 143 COGEP.
Citación	22 de abril de 2021	Citación por medios de prensa, mensajes a través de medios de comunicación (CD audio, certificaciones de radiodifusoras)
Contestación a la demanda	21 de abril de 2021	Contestación a la demanda la hermana del fallecido y tutora de la menor de edad hija del fallecido.
Calificación a la contestación de la demanda		Se acepta la contestación a la demanda y se califica la misma.
Audiencia preliminar	01 de junio de 2021	Se suspende y se reanuda el 09 de junio de 2021.
Audiencia de juicio	20 de julio de 2021	Audiencia de juicio.
Audiencia de juicio		
Parte procesal	Prueba	Pronunciamiento Juez
Actor	Certificado de defunción	Afirma que la actora ha vivido con el fallecido, sobreviviéndole

Actor	Copia simple	A pesar de que la actora al momento de exhibir el documento en la audiencia de juicio presenta una copia simple la cual no hace fe dentro del juicio, pero no por ello y en base a la sana crítica del juez, se deja entender que el Sr. Cando ha fallecido, se han referido a él como fallecido, lo cual hace convencer al juez que él ha fallecido, siendo la razón de la declaratoria de reconocimiento de unión de hecho post mortem.
		Declara la unión de hecho post mortem
Demandados	Presenta recurso de apelación	Acepta el recurso (sentencia por escrito el 26 de julio de 2021, a las 11h43)
Resolución del recurso de apelación		
Parte procesal	Prueba	Fundamento Juzgador
Demandado	Copia simple certificado de defunción	No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.
		El Juez <i>a quo</i> no observo que no existe el documento pertinente que pruebe la circunstancia de la muerte.

		Acepta el recurso de apelación, revocando la sentencia venida en grado en todas sus partes por falta de prueba.
--	--	---

Elaborado por: Nestor Iván Chochos Agualongo

Fuente: (Nacional, Código Organico General de Procesos, 2016)

3.3.Confrontación de resultados

1. ¿Bajo qué argumentos el juez de primer nivel, acepta la demanda de reconocimiento de la unión de hecho post mortem?

Bajo su sana crítica, señalando

“(…)A pesar de que la actora al momento de exhibir el documento en la audiencia de juicio presenta una copia simple la cual no hace fe dentro del juicio, pero no por ello y en base a la sana crítica del juez, se deja entender que el Sr. Cando ha fallecido, se han referido a él como fallecido, lo cual hace convencer al juez que él ha fallecido, siendo la razón de la declaratoria de reconocimiento de unión de hecho post mortem(…)”

La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas recaudando el acervo probatorio dentro de la oportunidad procesal, le corresponde al director del proceso interpretar y valorar los medios de prueba para fundamentar la decisión final, es decir, el administrador de justicia será quien dictamine y emita una sentencia o una resolución sobre esta valoración a fin de establecer el grado de certeza o credibilidad de los hechos.

2. ¿Cuál es la valoración de la prueba por parte del Juzgador de primer nivel, en la sentencia del reconocimiento de la unión de hecho post mortem?

Que se ha demostrado que el señor +Cando ha fallecido y conforme al Art. 223:

“En caso de controversia o para efectos probatorios, se ha de presumir que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El

juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95” (Congreso, 2005)

Considerando la sana crítica, como aquella operación intelectual que realiza el juzgador, la cual está destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales realizadas con sinceridad, de buena fe, es por ello que bajo el argumento de la sana crítica el juzgador de primer nivel acepta la declaratoria de legalización de la unión de hecho post mortem beneficiando a la actora.

Desde este análisis la sana crítica como medio de valoración de los hechos, son aquellas reglas necesarias para hacer bien las cosas, definiendo así al conjunto de reglas para juzgar la verdad de las cosas o la conducta libre de error y de vicio, estas reglas resultan del conjunto de principios y normas éticas y psicológicas que la propia mentalidad del juez se haya forjado tanto por el examen de su propia conciencia, como del análisis de los hechos del mundo externo, de la experiencia que como hombre reposado ha extraído de la vida, esto es de la libre convicción o persuasión razonada que excluye a toda duda en contrario.

3. ¿Cuál es el fin de la legalización de la unión de hecho post mortem?

Al surtir los mismos efectos del matrimonio, los convivientes en unión de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones, por ejemplo, el derecho a heredar en caso de no existir hijos según el orden de sucesión, a la porción conyugal a la cuarta parte de los

bienes del causante y la más importante en la sociedad de bienes, tal cual la sociedad conyugal.

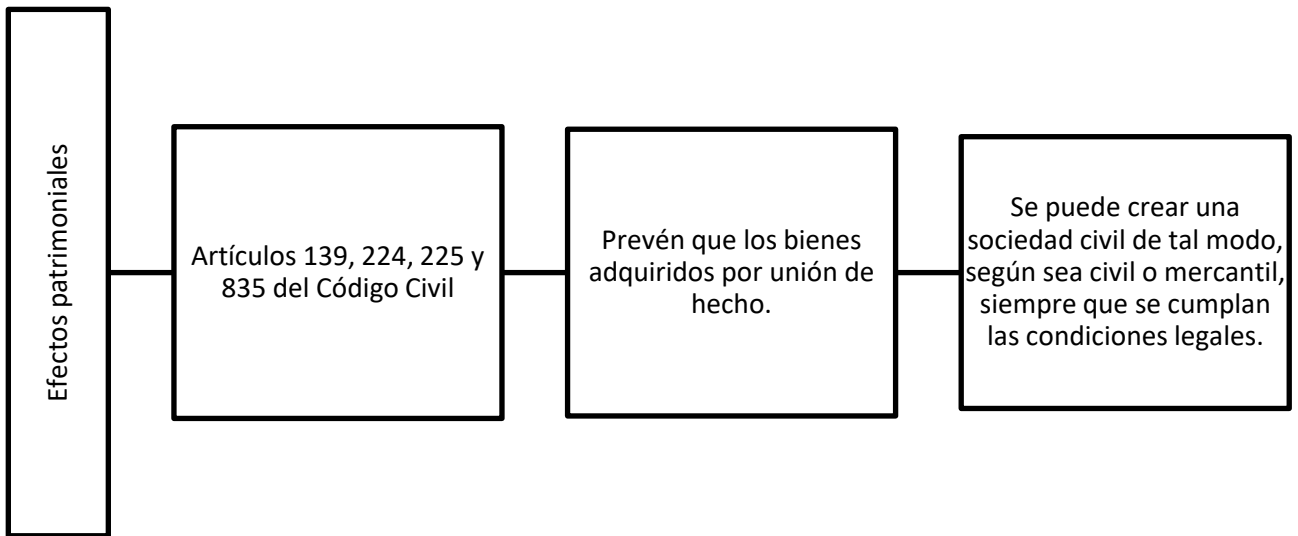
4. ¿Bajo qué análisis, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, acepta el recurso de apelación, ¿para el no reconocimiento de la unión de hecho post mortem?

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito, por tanto, el Juez *a quo* no observó que no existe el documento pertinente que pruebe la circunstancia de la muerte.

Con plena potestad y administrando justicia en nombre del Pueblo Soberano, por autoridad de la Constitución Leyes de la República, acepta el recurso de apelación, revocando la sentencia venida en grado en todas sus partes por falta de prueba.

5. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce el reconocimiento de la unión de hecho post mortem?

Los efectos jurídicos que surgen como consecuencia de la unión de hecho están enmarcados en el goce de los derechos civiles patrimoniales como un beneficio para las familias que viven bajo esta modalidad familiar.



CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

Una vez que se contrasta el contenido del caso con la teoría se puede establecer:

- El Juez a quo (primer nivel), admite la demanda y legaliza la unión de hecho post mortem, únicamente bajo su sana crítica.
- El Juez de primer nivel inobserva lo determinado en las normas jurídicas, principalmente respecto a la prueba, la cual es clara en señalar “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”.
- La inobservancia de la defensa legal de la actora, le lleva a cometer errores al plantear la demanda y al anunciar una prueba sin debido fundamento, esencialmente en la prueba documental, la cual debía ser un documento legalmente certificado.
- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial, admite el recurso de apelación revocando la sentencia venida en grado en todas sus partes por falta de prueba.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Impacto socio jurídico

El impacto socio jurídico que se alcanzó con este estudio de caso, es que los Administradores de Justicia, deben aplicar lo que estipula la norma jurídica, pues este caso demuestra que el juez de primer nivel bajo su argumento de sana crítica desnaturaliza lo determinado en el Código Civil y en el Código Orgánico General de procesos, respecto de la prueba.

Los estudiantes de derecho y futuros profesionales deben percatarse en lo determinado en el ordenamiento jurídico a fin de que sustenten el objeto de la controversia con elementos fehacientes en el proceso.

Transferencia de resultados

La transferencia de resultados se lo realizará mediante la exposición y defensa del análisis de caso, así como también este trabajo será publicado en el repositorio de la Universidad Estatal de Bolívar, para fuente de consulta de los estudiantes en general.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO

A fin de dar respuesta a los objetivos planteados, se concluye en este análisis de caso:

- El Juez de primer nivel inobservó lo determinado en el Código Civil y en el Código Orgánico General de Procesos, ya que admitió una prueba en copia simple lo cual no da fe en el proceso, y en base a su sana crítica declara la unión de hecho post mortem.
- El Tribunal de la Sala Multicompetente, señala que el Juez *a quo* debía respetar lo que señala la norma “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito, por lo que el juez no observo que no existe el documento pertinente que pruebe la circunstancia de la muerte en tales circunstancias dicho Tribunal, acepta el recurso de apelación, revocando la sentencia venida en grado en todas sus partes por falta de prueba.
- La prueba es aquella parte primordial en un proceso, pues su fin es dar luces al juzgador, quien deberá actuar en base a Derecho, respetando su rol de garantista de derechos, y en el caso bajo análisis la prueba documental era la prueba madre, la cual debía estar debidamente legalizada, es decir haber sido anunciada y presentada copia certificada del certificado de defunción.

RECOMENDACIONES

- Los administradores de justicia deben ser objetivos y garantistas de derechos, aun cuando tengan la potestad de administrar justicia bajo su sana crítica, pues aceptar pruebas sin efecto jurídico, contravienen a lo establecido en la norma lo que deja en entredicho su actuar.
- Es necesario que los Administradores de Justicia, se capaciten constantemente en temas sobre la valoración de la prueba, pues no es posible que exista un desgaste del aparataje judicial en resolver casos que pueden ser avocados en primera instancia, por omisiones sustanciales y conjeturas subjetivas del administrador de primer nivel, vulnerando lo establecido en la norma legal, dejando de lado el principio de legalidad.
- El anuncio de la prueba y la evacuación de la misma en la audiencia de juicio es fundamental, por lo que los estudiantes de derecho y profesionales deben tener en consideración que la prueba documental debe ser una copia certificada o un documento original para que cause efectos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Juridico Elemental*. España: Eliasta.
- Castro, L. C. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/union-de-hecho-y-sociedad-de-bienes/>
- Código Civil. (2019). *Unión de Hecho*. Quito: (Ultima modificación: 08-jul.-2019).
- Congreso. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: (Codificación No. 2005-010).
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis S.A.
- Flores, F. &. (1986). *Nociones de derecho Positivo Mexicano*. Mexico: Porrúa.
- García Falconí, J. (2006). *Manual teórico práctico en materia civil: analisis juridico sobre la existencia de la union de hecho y su terminacion en la legislacion ecuatoriana*. Quito.
- Guarango, B. (25 de 07 de 2016). *Repositorio Universidad de Cuenca*. Recuperado el 21 de septiembre de 2022
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Languages, O. (30 de 09 de 2022). *Oxford Languages* . Obtenido de <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>
- Montero, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*.
- Nacional, A. (2016). *Código Organico General de Procesos*. Quito: R.O 506 de 22-may.-2015.

Nacional, A. (2016). *LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y*. Quito: R.O 684 de 04-feb.-2016.

Ossorio, M. (2001). Tratado de las pruebas judiciales,. En J. Bentham, *Traité des preuves judiciares, translated. Dumont, Paris: Bossages*. Granada.

Parreguez, L. (2001). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*. Cuenca.

Rosenberg, L. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Civil* .

ANEXOS